



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2021-00048-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RESTREPO TABORDA Y OTROS
DEMANDADO: AFINIA (CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P) - GRUPO EPM (EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN) - ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto - Admisión de Demanda.

Carlos Andrés Restrepo Taborda, Sandra María Moreno Tabares, Manuela y Juan Andrés Restrepo Moreno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra Afinia (Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P) – Grupo EPM (Empresas Públicas De Medellín) - Electricaribe S.A E.S.P En Liquidación - Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por las lesiones ocasionadas al señor Carlos Andrés Restrepo Taborda, en hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2018.

Pues bien, revisada la demanda y el correspondiente memorial electrónico de subsanación, el Despacho considera que **i)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **ii)** el derecho de acción se ejerció oportunamente¹ y **iii)** la demanda reúne los requisitos formales legales (Arts. 159 – 166 del Código de Procedimiento

¹ Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 De 2020: **“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...).”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda formulada por Carlos Andrés Restrepo Taborda, Sandra María Moreno Tabares, Manuela y Juan Andrés Restrepo Moreno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de Afinia (Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P) – Grupo EPM (Empresas Públicas De Medellín) - Electricaribe S.A E.S.P En Liquidación - Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades accionadas, al agente del Ministerio de Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. A la parte demandante, se notificará por estado.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que las entidades accionadas puedan contestarla, proponer excepciones, llamar en garantía y solicitar pruebas.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que envíe nuevamente el archivo integral donde reposan los respectivos poderes². Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al agente liquidador de Electricaribe S.A E.S.P.

SEXTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez

² En el correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2021, no se logró descargar completamente el respectivo documento.

³ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37e38c4a324820ea5bb02b1c9f244730be1293b670b9b48bc85865
784359219

Documento generado en 15/09/2021 11:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>